



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02838-2011-PC/TC

AREQUIPA

ARÍSTIDES MOSCOSO SARMIENTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 19 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arístides Moscoso Sarmiento contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 422, su fecha 3 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Gobierno Regional de Arequipa, la Autoridad Autónoma de Majes (Autodema) y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se cumpla con reincorporarlo al cargo que desempeñaba antes de su cese irregular o en otro de similar nivel, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes N.^{os} 27803 y 29059, el Decreto Supremo N.^º 014-2002-TR y la Resolución Suprema N.^º 028-2009-TR.
2. Que este Colegiado en la STC 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que en un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional –excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02838-2011-PC/TC

AREQUIPA

ARISTIDES MOSCOSO SARMIENTO

4. Que en el presente caso, las normas cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato incondicional, puesto que, como lo señala el Decreto Supremo 014-2002-TR, que aprueba el reglamento de la Ley 27803, los extrabajadores podrán ser reincorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestadas, y aquellos que no alcancen plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público; por lo tanto al no reunir la presente demanda los requisitos mínimos establecidos en la sentencia antes citada, debe ser desestimada.
5. Que el demandante refiere que del año 2011 a la fecha estaría laborando para Autodema mediante un contrato de trabajo de naturaleza temporal; sin embargo, no ha acreditado este hecho en autos, por lo que a este Tribunal no le genera certeza dicha afirmación.
6. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, también es cierto que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 26 de febrero de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

LO que Certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CALVO
Juez de lo Contencioso